



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
XXX
(Ávila)

Asunto: Molestias causadas por el reloj municipal de la torre de la Iglesia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **223/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento del reloj municipal situado en la torre de la Iglesia de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de respuesta ante las denuncias formuladas por las molestias que causa el tañido durante la noche de las campanas del reloj situado en la torre de la Iglesia del ese municipio. En efecto, según afirma el reclamante, este sonido impide el descanso de los vecinos de las viviendas más inmediatas, por lo que uno de los afectados, Dña. XXX, remitió, con fechas 2 de junio y 15 de julio de 2022, sendas cartas certificadas dirigidas al Ayuntamiento de XXX, en las que solicitaba la eliminación de los toques nocturnos (de 23:00 a 07:00 horas) para poder conciliar el descanso durante el período en que se encuentra residiendo en dicha localidad.

En su respuesta, la Administración municipal nos comunicó que, mediante comunicación de 28 de junio de 2022, había dado respuesta al primero de los escritos presentados por la Sra. XXX, en la que se le informaba que “el interés general de los vecinos del municipio es que se mantenga la emisión sonora de las horas del reloj instalado en el edificio de la torre de la Iglesia (el subrayado es nuestro). *Prueba de ello*



es que no consta ninguna reclamación expresa de ningún vecino del municipio”. De igual forma, se resalta que la reclamante “no acredita que la emisión sonora de las horas del indicado reloj supere o exceda el nivel legalmente permitido, ni en la Ley 37/2003, de 18 de noviembre de 2013 ni en otra norma concordante”, y que “en cualquier caso, la emisión sonora del reloj del Ayuntamiento es aislada e intermitente (el subrayado es nuestro), limitándose temporalmente a los escasos segundos que comprende cada hora que se emite”.

Por último, en el informe actual que ha remitido a esta Procuraduría, el Ayuntamiento sigue insistiendo en el hecho de que *“las molestias causadas que adujo la Sra. XXX no han sido objetivadas hasta la fecha, ciñéndose a su percepción personal sin que lo haya contrastado con ningún dato”*. Por lo tanto, *“no se ha considerado necesario la ayuda de la Diputación Provincial de Ávila para una medición de ruidos, en consideración a varias circunstancias:*

- no ha existido queja ni reclamación expresa de ningún vecino del municipio, salvo la de la Sra. XXX que, si bien es propietaria de un inmueble en el municipio, no es vecina del mismo;

- la emisión sonora del reloj instalado en la torre de la Iglesia no es constante sino aislada e intermitente, de décimas de segundo al producirse cada hora;

- es la Sra. XXX quien no ha acreditado que la emisión sonora de las horas del indicado reloj supere o exceda el nivel legalmente permitido, ni en la Ley 37/2003, de 18 de noviembre de 2013, ni en otra norma concordante;

- en cualquier caso, la emisión sonora del reloj implica además un interés público para los vecinos del municipio, dado que es muestra de una tradición inmemorial del municipio que se remonta a más de cien años”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que la norma que debe aplicarse para iniciar el análisis de la presente queja es la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al ser ésta la norma autonómica de desarrollo de la normativa estatal básica en esta materia que es la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Por lo tanto, siguiendo lo expuesto en la normativa autonómica, nos encontramos ante una actividad -el sonido del reloj de la torre de la Iglesia - sujeta a la normativa del control del ruido, tal como se deduce de la dicción literal del art. 2.1 de la Ley 5/2009: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al



respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el art. 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

En el caso objeto de la presente queja, el Ayuntamiento de XXX estima que no debería adoptarse ninguna medida al considerar que se trata de una cuestión de interés público al ser una práctica de tradición inmemorial formando parte, por tanto, del acervo cultural del municipio. Sin embargo, no debe olvidarse que el artículo 9 de nuestra Constitución proclama que *“los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*, lo cual conlleva que todas las administraciones públicas se encuentran obligadas a cumplir las exigencias que fija la normativa vigente, sin que puedan aducirse como excepción la existencia de una costumbre prolongada en el tiempo.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que los Tribunales han determinado también de forma clara la responsabilidad de las Administraciones en el control de los ruidos causados por las campanas o por la señalización de las horas de un reloj, conforme a la normativa de protección contra la contaminación acústica aplicable. Así, en otras comunidades autónomas, cabe citar la Sentencia de 17 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ordenó al Ayuntamiento de San Mori (Gerona) el cese del repique de las campanas del reloj de la torre de la Iglesia del municipio en horario nocturno, y la Sentencia de 22 de febrero de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que declaró que el reloj de la torre de la iglesia de San Agustín, de Pamplona, debía atemperar su inmisión sonora a los límites establecidos en el Decreto Foral 135/1989, sin que su consideración de elemento tradicional pueda justificar la inactividad del Ayuntamiento de Pamplona. Finalmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en su Sentencia de 1 de octubre de 2007, condenó *“al Ayuntamiento de Jaén a que incoe el procedimiento oportuno para la comprobación de la adecuación de los ruidos denunciados a los límites permitidos y para que, tras los trámites correspondientes, dicte Resolución sobre el fondo”*.

En Castilla y León, es preciso mencionar la Sentencia de 1 de febrero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Burgos, que analizó las denuncias formuladas por las molestias ocasionadas por el ruido de las campanas del reloj en la localidad de Villahoz (Burgos), condenando *“al citado Ayuntamiento a asumir y ejercer las competencias de las determinaciones del Decreto 3/1995, de 12 de enero, de Castilla y León en materia de ruidos y vibraciones (...), y adoptar las medidas pertinentes para la eliminación de los ruidos, o la acomodación de su emisión de forma que el ruido emitido y el transmitido no exceda de los límites máximos permitidos por la legislación vigente, a cuyo fin se establecerán*



aquellas medidas correctoras y mecanismos que permitan un control automático del nivel de ruido emitido..”.. En esta línea, la Sentencia de 14 de enero de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora condenó al Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa “a adoptar todas las medidas necesarias y técnicamente posibles para la adecuación de los niveles sonoros provocados por el funcionamiento del campanario instalado en el reloj municipal a la legalidad vigente, y en su defecto y de no ser posible se acuerde el cese del repique de las campanadas durante el período del descanso nocturno”.

Por lo tanto, sería de aplicación lo expuesto en el artículo 4.2 b) de la Ley autonómica del Ruido, que atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.* En consecuencia, debería llevarse a cabo una medición desde la vivienda de la Sra. XXX en esa localidad (es irrelevante el hecho de que se encuentre empadronada o no en ese municipio), con el fin de comprobar que el sonido de la campana del reloj de la torre de la Iglesia no sobrepasa el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, dada la población existente en XXX (XXX habitantes, datos INE 2022), no le correspondería a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, por lo que debe solicitar la colaboración de la Diputación de Ávila para que, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, lleve a cabo esa actuación conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.

En el supuesto de que con estas labores de comprobación se constatare la vulneración de los límites de los niveles acústicos, el órgano competente de la Administración municipal debería, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009, adoptar las medidas correctoras pertinentes para garantizar que el sonido de la campana del reloj ubicado en la torre de la Iglesia de esa localidad se ajusta efectivamente a los límites establecidos en dicha norma.

No obstante, es preciso señalar que, en el caso de que se accediera a la petición formulada por la Sra. XXX de eliminar los toques nocturnos del reloj municipal, no sería necesario realizar dicha medición. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la Disposición Adicional Décima de la Ley 5/2009 proclama que *“a efectos de esta ley se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas...”*,



pudiendo modificarse por ese Ayuntamiento en más / menos una hora estos límites horarios.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX –en colaboración con la Diputación Provincial de Ávila- adopte las medidas oportunas para asegurarse de que el sonido del reloj del consistorio municipal cumple la normativa vigente, garantizando de esta forma el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX solicite a la Diputación Provincial de Ávila la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda propiedad de Dña. XXX, con el fin de garantizar que el funcionamiento de las campanas del reloj municipal sito en la torre de la Iglesia de esa localidad no sobrepasa los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de dicha norma.

2. Que, en el supuesto de que se constatare que el sonido de las campanas de dicho reloj incumple el límite de los niveles de ruido establecidos, se adopten por esa Corporación las medidas correctoras precisas para garantizar que el funcionamiento del mencionado reloj se adecúa a lo exigido en la normativa autonómica de ruidos vigente, tal como se ha exigido en supuestos similares que han tenido lugar en otras localidades de nuestra Comunidad Autónoma, según ha quedado referenciado *ut supra*.

3. Que, en su caso, se valore por el órgano competente de ese Ayuntamiento acceder a la pretensión formulada en su día por la Sra. XXX, eliminando así el sonido del reloj objeto de la presente queja en horario nocturno conforme a la definición recogida en la Disposición Adicional Décima de la Ley 5/2009.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López